

1088

Doctora

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez Cincuenta (52) Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Solicitud de **ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** relacionada con el auto del 23 de marzo de 2022 – Radicado: 11001-4003-052-2007-01419

Incidentante: **JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**WILLIAM CAÑON VELANDIA** identificado con la C.C. 79.583.746 de Bogotá y T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la parte incidentante (JUAN CARLOS GARZÓN MARTINEZ), respetuosamente me permito presentar ante su Despacho solicitud de **ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN**, relacionada con sus consideraciones, **que inciden en la parte resolutive** de la providencia del 23 de marzo de 2022, para: (i) no analizar y dar cumplimiento a la orden de control de legalidad, impartida por el Juez superior; (ii) continuar violando el debido proceso y (iii) someter a trámites innecesarios de un rigorismo e interpretación inadecuada del artículo 219 del CPC, en materia de requisitos formales para el decreto de los medios de prueba testimonial.

#### **SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN**

- Se solicita respetuosamente a la señora Juez aclarar el motivo por el cual, afirma que el recurso de reposición presentado por la parte incidentante, en donde solicita se efectúe el control de legalidad del proceso y adecue el trámite procesal, decretando los medios de prueba testimonial, sin exigir rigorismos no previstos por el legislador en el Código de Procedimiento Civil (norma procesal bajo la cual se conduce el proceso), es abiertamente extemporáneo.
- Se solicita aclarar la señora Juez, el motivo por el cual, afirma que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte incidentante, no cumplen con los presupuestos del artículo 219 del CPC, especialmente con el referido a la enunciación sucintada del objeto

de la prueba; máxime si tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Jurisdicción Ordinaria, no hay lugar a comparar las exigencias del CGP en la materia "enunciación concreta del objeto de la prueba", con lo requerido por el anterior CPC "enunciación **sucinta** del objeto de la prueba".

- Se solicita se aclare, por qué motivo se indica, que la parte incidentante no enunció sucintamente el objeto de la prueba testimonial, cuando en realidad sí lo hizo, señalando que los testimonios peticionados tenían como propósito la demostración de los perjuicios morales causados al incidentante.
- Se solicita aclarar, el motivo por el cual avala la posición adoptada por el anterior Juez de la causa, quien mediante providencia del 20 de abril señaló que la enunciación del objeto de la prueba no permitía determinar la relación entre el tema de la prueba y el objeto del incidente, cuando precisamente la orden del superior es que ejerza un control de legalidad, para reconducir dentro del debido proceso la presente actuación procesal.

Las anteriores peticiones, las fundamento en las siguientes consideraciones de orden jurídico

### **CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN**

Se parte por sostener, que tal y como lo reconoció la señora Juez en su providencia del 23 de marzo de 2022, el sub judice, se rige por las normas del anterior Código de Procedimiento Civil – CPC, no por las disposiciones del Código General del Proceso – CGP.

Ahora bien, a diferencia de lo que dispone el artículo 212 del CGP, en el sentido de exigir que para el decreto de una prueba testimonial se debe enunciar "**concretamente** los hechos objeto de prueba", el artículo 219 del CPC exigía como presupuesto para el decreto de una prueba testimonial el que se enunciara "**sucintamente** el objeto de la prueba".

De la lectura de la norma expuesta, como lo ha indicado la propia Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se concluye que el estatuto procesal vigente impone

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia del 19 de mayo de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Exp. 93017 (STL5767-2021)

una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, **en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil, que sólo requería que se enunciase "sucintamente" el objeto de la prueba.**

Inclusive, los Jurisprudencia Civil, ha entendido que bajo las previsiones del anterior CPC, la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial se suplía con una indicación general del objeto de la prueba, sin la precisión y concreción que ahora exige el CGP. Sobre el particular se ha indicado:

*"Es bueno ahora hacer un parangón con el derogado artículo 219 del C.P.C., y al punto se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba..."*

*La actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucinta significa "breve y compendioso", de ahí que era aceptable por parte de la judicatura frases vacías o de cajón como "para que declare acerca de los hechos de la demanda" o "de la contestación de la demanda" o "sobre los fundamentos de las excepciones", sin precisar exactamente sobre qué aspectos iba a deponer el declarante, pues ciertamente la norma no traía ninguna exigencia al respecto.*

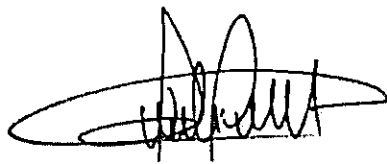
*En providencia del 1 de Junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Manizales<sup>5</sup> en vigencia del Código de Procedimiento Civil, **aceptó como suficiente para decretar una prueba testimonial la expresión "para verificar lo expresado en la demanda y su contestación"**, ello en razón a que "si bien el artículo 219 *Ibídem* dispone que se debe enunciar el objeto de la prueba, en el mismo precepto se recalca que ello debe realizarse en forma sucinta, esto es, breve, resumida; ..." (M.P. Álvaro José Trejos Bueno)<sup>2</sup>*

Quiere significar lo anterior, que bajo las previsiones del CPC, norma que se reitera, gobierna este proceso, no se requiere de una enunciación concreta, específica, detallada, ni minuciosa del objeto de la prueba testimonial, para que proceda su decreto, siendo factible para el juez, exigir única y exclusivamente, una enunciación sucinta del objeto del medio probatorio, carga que cumplió con suficiencia la parte incidentante al solicitar el decreto del medio probatorio.

<sup>2</sup> Juzgado Séptimo Civil Municipal, Auto del 6 de mayo de 2021, Exp. 2000-00353. Se puede consultar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36055778/70707427/2020-00353-00+Decide+Recurso+-+no+se+indico+concretamente+el+objeto+de+la+prueba+testimonial-R+%282%29.pdf/b69b0684-2c35-4df8-81a4-9b172a17a3bf>

Lo anterior se pone de presente, con el propósito que la señora Juez, en ejercicio de un verdadero control de legalidad del proceso, analice la procedencia o no de los medios probatorios testimoniales solicitados por la parte incidentante y en lugar de reproducir decisiones que no contribuyen a la prestación de una tutela judicial efectiva (en la practica la negativa del decreto de los medios de prueba testimonial conllevaría a surtir de nuevo el trámite del recurso de alzada), decrete los medios probatorios y le dé continuidad al trámite procesal.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Cañon Velandia', enclosed within a large, horizontal oval loop.

**WILLIAM CAÑON VELANDIA**

**C.C. 79.583.746 de Bogotá**

**T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura**

290

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INCIDENTE 2007-01419

JUAN CARLOS GARZON <gamarjc3@gmail.com>

Mar 29/03/2022 16:39

Para: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>;Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gamarjc3@yahoo.es <gamarjc3@yahoo.es>;asjuresp@gmail.com <asjuresp@gmail.com>;josecamiloisaac@gmail.com <josecamiloisaac@gmail.com>

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | <p><b>INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS</b></p> <p><b>Proceso: Ejecutivo BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ</b></p> <p><b>Incidentante: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ vs BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b></p> <p><b>Radicado: 11001-4003-052-2007-01419</b></p> |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

WILLIAM CAÑON VELANDIA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la c.c. 79.583.746 de Bogotá y T.P. 120728 del C. S. de la Judicatura, actuando en representación del incidentante Juan Carlos Garzón Martínez, según poder adjunto, mediante el presente escrito solicito aclaración y complementación, frente a su providencia de fecha 23 de marzo de 2022.

30 MAR 2022  
Informe que  
con el día 29 de marzo de 2022,  
se ha realizado la entrega a los señores podar-



491

Bogotá D.C., **1 ABR. 2022**  
Ref: 11001400305220070141900

Respecto de la solicitud de aclaración presentada por la parte incidentante, el Juzgado le informa que no dará trámite a la misma, como quiera que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 309 del C. P. C., recuérdese que la citada norma establece lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella".

Conforme a lo anterior, es ostensible que la aclaración deprecada por el incidentante no procede, puesto que ninguno de los reparos señalados, se encuentran inmersos en la parte resolutive del auto que resolvió el recurso de reposición.

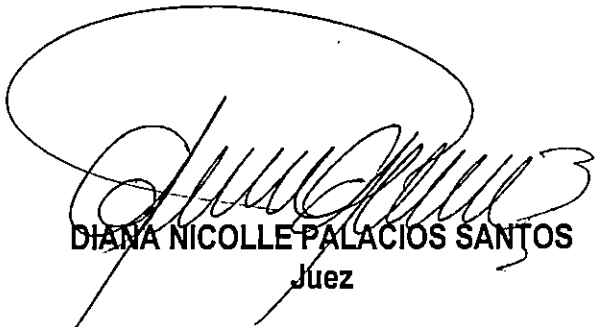
De otra parte, no se accede a la solicitud presentada por el abogado **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**, como quiera que no acompañó con su memorial, el respectivo escrito de sustitución de poder que menciona.

Finalmente, **SE FIJA** la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de JUNIO, del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 137 del C. P.C.

Se advierte que, ocho (8) días antes de la citada audiencia, el despacho informará a la dirección electrónica de las partes, tanto la plataforma digital como el link, a través de la cual se llevará a cabo la misma. Igualmente, se les remitirá el protocolo dispuesto por el despacho para su realización.

Para la práctica de los testimonios e interrogatorios decretados, **SE REQUIERE** a los apoderados de las partes, para que informen tanto su canal digital, como el de sus representados y los testigos que pretenden hacer valer en el presente trámite incidental, con el fin de comunicar de manera oportuna el link de acceso a la mentada diligencia.

NOTIFIQUESE,

  
**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

SR.

- 4 ABR. 2022

040

Secretaria